

Corte Suprema, 10 de enero de 2011

Banco de Chile con B.H.E.R

Rol N°	9347 – 2010.
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazada por falta de fundamento.
Voces	Tasa de interés. Nulidad de depósito bancario. Error esencial con el error substancial. Vicio del consentimiento.
Normativa relevante	Artículo 782 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1698, 1444, 1445, 1451, 1452, 1454, 1681 y siguientes del Código Civil.
Espacio libre (depende de la coordinación)	

Resumen

Banco de Chile pide la nulidad relativa además de la devolución por parte del demandado de los intereses erróneamente percibidos, producidos por el depósito a plazo efectuado por el demandado a través de los servicios de atención remota del Banco de Chile, página web www.bancochile.cl, sosteniendo que por un error del sistema computacional se estableció como interés para los depósitos a plazo a 30 días una tasa de 30,91% en circunstancias que la tasa real era de 0,31%.

Se rechaza la pretensión del Banco debido a que este pudiendo haber realizado una acción o excepción de nulidad saneo el vicio al cumplir con la obligación.

Hechos

Con fecha 4 de julio de 2006 don E.R.B.H. invirtió a través de la página web del Banco de Chile en el depósito a plazo N° 994-1100100-149130-1 por 30 días un capital ascendente a \$13.000.000.- con una tasa de interés mensual de 30,91% y, que llegado el vencimiento del plazo respectivo cobro dicho depósito, pagándosele con la referida tasa de interés, lo que se materializó a través de un depósito en su cuenta corriente el 3 de agosto del año 2006.

El Banco de Chile, conociendo el vicio que afectaba al contrato de depósito que lo vinculaba con el demandado y siendo capaz de reclamar previamente la nulidad como acción o excepción ejecutó voluntariamente la obligación contratada, saneando el vicio de que adolecía el referido contrato.

Cuestión jurídica

¿Es el error en el valor de la tasa de interés a la hora de realizar un depósito plazo una causal de error obstáculo?

Decisión

“8° - Que doctrinariamente han surgido dos posturas en torno al error sustancial: a) interpretación objetiva: en este caso, la sustancia, que se define como el conjunto de elementos materiales y calidades que constituyen la naturaleza específica del objeto, asimilándolo a un género determinado; b) interpretación subjetiva: en este caso se atiende a la voluntad de las partes. La calidad sustancial debe buscarse subjetivamente en la apreciación de las partes. Nuestro ha adoptado una postura ecléctica y en este sentido el error sustancial puede, entonces, no sólo recaer sobre la sustancia de la cosa, sobre su composición, sino que también sobre cualquier otra cualidad que es determinante para contratar.

Que cuando la ley conceptualiza el error obstáculo señala que éste es el que recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra. Por su parte, cuando regula el error sustancial dispone que éste vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante.”

“10 ° - Que, como se señaló, en el caso de autos se determinó por los sentenciadores que efectivamente se incurrió en error sustancial por parte del Banco, pero que éste fue saneado por un acto posterior consistente en el pago oportuno e íntegro de la obligación.”

“11° - Que, en el caso de autos, según se indicó expresamente por los magistrados del fondo, el error del actor se habría producido en el monto de los intereses, de forma que en todo lo demás debe reputarse perfecto el contrato de depósito a plazo. Así establecido los hechos, ese error corresponde sancionarlo con la nulidad relativa. Contrariamente a lo sostenido por la recurrente no es el monto de la tasa de interés ofrecida por el banco la circunstancia que califica el contrato, sino el hecho que se otorgue interés. En este aspecto se concuerda con el recurrente en cuanto expresa que al existir una tasa de interés de por medio, nos encontramos frente a un contrato distinto no de simple depósito-, en que una de las partes deposita una cantidad de dinero y la otra se obliga a restituirlo dentro de un plazo determinado acrecentado con un interés pactado.”

“Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo.”

Comentario